



## SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

### ERIKA

#### Nota del Director

<b>Resumen:</b>	<p>Al 14 de febrero de 2007 se han presentado 6 997 reclamaciones de indemnización, por un total de €387 millones (£259 millones) y se ha evaluado el 98,4% de dichas reclamaciones. Se han efectuado pagos de indemnización por un total de €128 millones (£79,8 millones)<sup>&lt;1&gt;</sup> con respecto a 5 665 reclamaciones.</p> <p>Setecientos noventa y seis demandantes han presentado acciones judiciales contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992. Se han logrado transacciones extrajudiciales con 440 de estos demandantes. Los tribunales han dictado sentencias respecto a 90 causas.</p> <p>Desde la sesión del Comité Ejecutivo de octubre de 2006, los tribunales franceses han dictado seis sentencias. Se presenta un resumen de dichas sentencias.</p>
<b>Medida que ha de adoptarse:</b>	Tomar nota de la información.

### 1 Introducción

- 1.1 En el presente documento se explica la situación general respecto al siniestro del *Erika*, que ocurrió frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre 1999, y se abordan las últimas novedades.
- 1.2 Respecto al siniestro, las operaciones de limpieza, la retirada de los hidrocarburos de los restos del naufragio del *Erika* y las consecuencias del derrame, se hace referencia al Informe Anual de 2005 (páginas 73 y 74).
- 1.3 Respecto a las investigaciones sobre la causa del siniestro y las acciones de recurso del Fondo de 1992, se hace referencia al documento 92FUND/EXC.34/6/Add 1.

---

<1> El franco francés fue sustituido por el euro el 1 de enero de 2002. Aunque las reclamaciones se han efectuado por lo general en francos franceses, y los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2001 se hicieron en francos franceses, las cantidades en el documento se han indicado, con unas pocas excepciones, solamente en euros. El tipo de conversión es €1 = FFr6,55957. La conversión de euros a libras esterlinas se ha efectuado sobre la base del tipo de cambio al 14 de febrero de 2007 (€1 = £0,6693), excepto en el caso de las reclamaciones pagadas por el Fondo de 1992, en el que las conversiones se han efectuado al tipo de cambio en la fecha de pago.

## **2 Fondo de limitación del propietario del buque**

- 2.1 A petición del propietario del buque, el Tribunal de Comercio de Nantes dictó una orden el 14 de marzo de 2000 abriendo el proceso de limitación. El Tribunal determinó la cuantía de limitación aplicable al *Erika* en FFr84 247 733 correspondientes a €12 843 484 (£8,6 millones) y declaró que el propietario del buque había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía extendida por el asegurador de la responsabilidad del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd. (Steamship Mutual).
- 2.2 En 2002, el fondo de limitación fue transferido del Tribunal de Comercio de Nantes al Tribunal de Comercio de Rennes. En 2006, el fondo de limitación fue transferido de nuevo, esta vez al Tribunal de Comercio de Saint-Brieuc.

## **3 Cuantía máxima disponible para la indemnización**

- 3.1 La cuantía máxima disponible para la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 es 135 millones de DEG por siniestro, incluida la suma pagada por el propietario del buque y su asegurador (artículo 4.4 del Convenio del Fondo de 1992). Esta cuantía fue convertida a la moneda nacional utilizando como base el valor que tenía esa moneda en relación con el DEG en la fecha de la decisión de la Asamblea sobre la primera fecha de pago de indemnización.
- 3.2 Aplicando los principios estipulados por la Asamblea en el caso del *Nakhodka*, el Comité Ejecutivo decidió en febrero de 2000 que la conversión se hiciese utilizando el tipo del DEG al 15 de febrero de 2000 y encargó al Director que hiciese los cálculos necesarios (documento 92FUND/EXC.6/5, párrafo 3.29). El cálculo del Director dio 135 millones de DEG = FFr1 211 966 811 correspondientes a €184 763 149 (£123,6 millones).

## **4 Compromisos de Total SA y el Gobierno francés**

- 4.1 Total SA se comprometió a no proceder contra el Fondo de 1992, o contra el fondo de limitación constituido por el propietario del buque o su asegurador, respecto a las reclamaciones relativas a sus costes derivados de operaciones con respecto a los restos del naufragio, la limpieza de las orillas y la eliminación de los desechos oleosos, y de una campaña publicitaria destinada a restaurar la imagen de la costa atlántica, en el caso y en la medida en que la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total del conjunto de reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992, es decir, 135 millones de DEG.
- 4.2 El Gobierno francés también se comprometió a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992, o el fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador, en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera de la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992. Con todo, las reclamaciones del Gobierno francés tendrían precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por Total SA si se dispusiera de fondos después de haber pagado íntegramente todas las demás reclamaciones.

## **5 Nivel de pagos del Fondo de 1992**

- 5.1 En vista de la incertidumbre en cuanto a la suma total de las reclamaciones surgidas del siniestro del *Erika*, el Comité Ejecutivo decidió en julio de 2000 que los pagos del Fondo de 1992 se limitasen al 50% de la cuantía de la pérdida o daños sufridos efectivamente por los respectivos demandantes, determinada por los expertos del Fondo de 1992. El Comité decidió en enero de 2001 aumentar el nivel de pagos del Fondo de 1992 del 50% al 60%, y en junio de 2001 al 80%.

- 5.2 En febrero de 2003, el Comité Ejecutivo autorizó al Director a incrementar el nivel de pagos al 100% cuando considerase seguro hacerlo. Tras una cuidadosa evaluación, el Director consideró en abril de 2003 que, a pesar de las incertidumbres que quedaban en cuanto al nivel total de las reclamaciones admisibles, había un margen de seguridad suficiente y decidió incrementar el nivel de pagos al 100%.

## **6 Pagos al Estado francés**

- 6.1 En la sesión del Comité Ejecutivo de octubre de 2003, el Director manifestó que, si bien había considerable incertidumbre en cuanto a la cuantía total de las reclamaciones reconocidas, esta incertidumbre se había reducido desde abril de 2003 y que, por tanto, en un futuro próximo tal vez se pudiesen efectuar los pagos respecto a la reclamación del Gobierno francés. El Comité autorizó al Director a efectuar dichos pagos en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones.
- 6.2 Tras revisar su evaluación anterior del nivel total de las reclamaciones admisibles, el Director decidió en diciembre de 2003 que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera comenzar los pagos al Estado francés. El Fondo de 1992 abonó en un principio al Estado francés €10,1 millones (£6,8 millones), correspondientes a la reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios efectuados por el Gobierno a los demandantes del sector del turismo. En octubre de 2004, el Fondo de 1992 pagó al Estado francés otros €6 millones (£4 millones) relativos a los pagos complementarios del Gobierno francés efectuados conforme al plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en los sectores de la pesca, maricultura y producción de sal. En diciembre de 2005, el Fondo de 1992 efectuó un pago a cuenta al Estado francés de €15 millones (£10 millones) como contribución a los costes contraídos por las autoridades francesas en la intervención de limpieza. En octubre de 2006, el Fondo de 1992 efectuó otro pago de €10 millones (£6,7 millones) al Estado francés como contribución a los costes contraídos por las autoridades francesas en la intervención de limpieza.
- 6.3 El Director sigue la situación y considerará posteriormente en 2007, a la luz de las novedades de los procedimientos judiciales, si se puede efectuar otro pago al Estado francés.

## **7 Situación de las reclamaciones**

- 7.1 Al 14 de febrero de 2007, se habían presentado 6 997 reclamaciones de indemnización por un total de €387 millones (£259 millones), incluida una reclamación del Estado francés por un total de €179 millones (£120 millones) por concepto de operaciones de limpieza llevadas a cabo de resultas del siniestro. Para esa fecha se había evaluado el 98,4% de las reclamaciones y se habían rechazado alrededor de 1 058, por un total de €24 millones (£16 millones).
- 7.2 Se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 665 reclamaciones por un total de €128 millones (£79,8 millones), de los cuales la Steamship Mutual había pagado €12,8 millones (£8,6 millones) y el Fondo de 1992 €115,2 millones (£71,2 millones).
- 7.3 El cuadro siguiente detalla la situación respecto a las diversas categorías de reclamaciones.

Situación al 14 febrero de 2007					
Categoría	Reclamaciones presentadas	Reclamaciones evaluadas	Reclamaciones rechazadas	Pagos efectuados	
				Número de reclamaciones	Cuantías €
Maricultura y ostricultura	1 007	1 002	89	846	7 763 339
Marisqueo	530	527	109	370	889 189
Embarcaciones pesqueras	319	318	29	282	1 099 551
Elaboradores de pescado y mariscos	51	50	6	43	976 832
Turismo	3 692	3 672	441	3 207	76 467 238
Daños materiales	712	686	342	334	2 152 732
Operaciones de limpieza	149	143	12	125	31 806 507
Varios	537	490	30	458	6 907 815
<b>Total</b>	<b>6 997</b>	<b>6 888</b>	<b>1 058</b>	<b>5 665</b>	<b>128 063 203</b>

## 8 Reclamaciones de productores de sal

- 8.1 Se hicieron esfuerzos por reducir al mínimo el impacto del derrame en la producción costera de sal en las marismas del Loira Atlántico y Vandea, y se implantaron varios programas de vigilancia y análisis. La producción de sal se reanudó en Noirmoutier (Vandea) a mediados de mayo de 2000 como consecuencia de mejorar la calidad del agua del mar, y se levantaron a fines de mayo de 2000 las vedas que se habían impuesto para prevenir la toma de agua del mar en Guérande (Loira Atlántico). Un grupo de productores independientes de Guérande intentó reanudar la producción de sal, pero no logró tomar suficiente agua del mar para la producción. Los socios de una cooperativa que representa un 70% de la producción de sal de Guérande decidieron no producir sal en 2000 para proteger la confianza del mercado en el producto.
- 8.2 Se recibieron reclamaciones por pérdida de producción de sal, debido a los retrasos en el comienzo de la temporada de 2000 ocasionados por las vedas impuestas a la toma de agua del mar, de los productores (tanto independientes como socios de la cooperativa) en Guérande y Noirmoutier, así como por pérdidas ocasionadas por el comienzo tardío de la temporada de 2001. También se presentaron reclamaciones por los costes del restablecimiento de las salinas en Guérande en 2001.
- 8.3 Los peritos contratados por el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual consideraron que había sido posible la producción de sal en Guérande en 2000 pero que, a consecuencia de la interrupción causada por la veda de la toma de agua, el rendimiento máximo habría sido el 20% de lo previsto para el año. Se efectuaron, por consiguiente, pagos provisionales de indemnización a los demandantes por el 80% restante.
- 8.4 En cuanto a los productores de sal de Noirmoutier, el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual consideraron asimismo que había sido posible la producción de sal en 2000, pero que el rendimiento máximo habría sido el 30% de lo previsto para el año. Se efectuaron pagos de indemnización a los productores de sal por el 70% pendiente. Ochenta productores aceptaron la evaluación del Fondo, mientras que cinco promovieron reclamaciones en los tribunales.
- 8.5 A petición del Fondo de 1992 y la Steamship Mutual, se nombró un perito judicial para determinar si era factible producir sal en 2000 en Guérande que cumpliera los criterios relativos a la calidad y la protección de la salud humana. El perito judicial presentó su informe a fines de diciembre de 2004 con la conclusión de que había sido factible la producción de sal en 2000, pero que, a consecuencia de las vedas impuestas, el rendimiento máximo habría sido entre el 4% y el 11% de la producción normal.

8.6 A la luz de la conclusión del perito judicial, el Fondo de 1992 se dirigió a los demandantes con el objetivo de explorar la posibilidad de alcanzar acuerdos extrajudiciales. Esos acuerdos se han alcanzado con 22 de los productores de sal de Guérande. Todavía se están promoviendo en los tribunales reclamaciones de 140 productores de sal de esta zona. Los autos procesales deben tener lugar en marzo de 2007.

## **9 Proceso penal**

9.1 Sobre la base del informe de un experto designado por un magistrado en el Tribunal de lo penal de París, se presentaron acusaciones en dicho Tribunal contra el capitán del *Erika*, el representante del propietario matriculado (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl), la propia empresa gestora, el gerente adjunto del Centre Régional Opérationnel de Surveillance et de Sauvetage (CROSS), tres oficiales de la Armada francesa que eran responsables de controlar el tráfico marítimo frente a la costa de Bretaña, la sociedad de clasificación Registro Italiano Navale (RINA), uno de los gerentes de RINA, Total SA y algunos de sus ejecutivos.

9.2 El proceso, que se inició el 12 de febrero de 2007, se espera que dure cuatro meses.

## **10 Procesos judiciales**

10.1 El Consejo General de Vandea y varias otras entidades públicas y privadas incoaron acciones en diversos tribunales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, compañías del Grupo Total SA y otros, solicitando que se juzgase a los demandados mancomunada y solidariamente responsables por las reclamaciones que no estuviesen cubiertas por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. El Fondo de 1992 pidió que se le permitiera intervenir en el proceso. Hasta ahora sólo han tenido lugar audiencias procesales.

10.2 El Estado francés entabló acciones en el Tribunal de lo Civil de Lorient contra Tevere Shipping Co. Ltd., Panship Management and Services Srl., Steamship Mutual, Total Transport Corporation, Selmont International Inc., el fondo de limitación referido en el párrafo 2.1 supra y el Fondo de 1992, reclamando €190,5 millones (£127,5 millones).

10.3 Cuatro compañías del Grupo Total SA incoaron acciones judiciales en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, el Fondo de 1992 y otros, reclamando €43 millones (£95,7 millones).

10.4 La Steamship Mutual cursó una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando, entre otras cosas, que el Tribunal tomase nota de que, en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, la Steamship Mutual había abonado €12 843 484 (£8,6 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, de acuerdo con el Fondo de 1992 y su Comité Ejecutivo. La Steamship Mutual solicitó también que el Tribunal declarase que había desempeñado todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que se había abonado la cuantía de limitación y que el propietario del buque quedaba exonerado de su responsabilidad en virtud del Convenio. La Steamship Mutual solicitó asimismo que el Tribunal ordenara al Fondo de 1992 reembolsarle toda cuantía que haya pagado la aseguradora del propietario del buque en exceso de la cuantía de limitación.

10.5 Se presentaron reclamaciones por un total de €497 millones (£332,7 millones) contra el fondo de limitación del propietario del buque constituido por la Steamship Mutual. Esta cuantía incluye las reclamaciones del Gobierno francés y Total SA. Sin embargo, como la mayoría de estas reclamaciones, aparte de las del Gobierno francés y Total SA, se han acordado y parece, por lo tanto, que deben retirarse con respecto al fondo de limitación en la medida en que se relacionan con la misma pérdida o daños. El Fondo de 1992 recibió notificaciones formales, del liquidador del fondo de limitación, de las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.

- 10.6 Debido a las interrupciones de una persona durante todas las audiencias del Tribunal de Comercio de Rennes relativas al siniestro del *Erika*, todos los jueces de ese Tribunal decidieron en enero de 2006 que ya no se ocuparían de ninguna diligencia concerniente a dicho siniestro. Esta decisión se aplica a diez acciones judiciales en que intervenían 63 demandantes, incluidas las acciones mencionadas en los párrafos 10.3 y 10.4 supra, y las diligencias relativas al fondo de limitación del propietario del buque. El Presidente del Tribunal de Apelación de Rennes decidió el 12 de enero de 2006 transferir las acciones y diligencias del Tribunal de Comercio de Rennes al Tribunal de Comercio de Saint-Brieuc. El Tribunal de Saint-Brieuc aceptó ocuparse de dichas acciones y diligencias.
- 10.7 Setecientos noventa y seis demandantes incoaron acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Al 14 de febrero de 2007, se habían acordado extrajudicialmente transacciones con 440 de estos demandantes, y los tribunales habían dictado sentencias respecto a 90 reclamaciones. Quedaban pendientes las acciones de 266 demandantes (incluidos 144 productores de sal). La cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y Total SA, era de €58,7 millones (£39 millones).
- 10.8 El Fondo de 1992 proseguirá las deliberaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hayan prescrito, a fin de lograr transacciones extrajudiciales si resulta apropiado.

## **11 Sentencias de los tribunales respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992**<sup><2></sup>

- 11.1 Se resumen a continuación seis sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992 hechas públicas desde la sesión del Comité Ejecutivo de octubre de 2006.
- 11.2 Tribunal de Apelación de Rennes
- Cancelación de una fiesta de milenio*
- 11.2.1 Un asegurador había presentado una reclamación subrogada contra el Fondo de 1992 por €30 000 (£422 000) respecto a una reclamación que había pagado a un grupo de hoteles de La Baule por pérdidas contraídas a consecuencia de la cancelación de una importante fiesta de milenio que iba a tener lugar en la playa local. Este pago se había efectuado conforme a una póliza de seguro que cubría los costes contraídos en organizar la fiesta cancelada. El alcalde de La Baule había dictado una orden el 27 de diciembre de 1999 prohibiendo todo acceso a las playas de La Baule, a consecuencia de lo cual hubo de cancelarse la fiesta.
- 11.2.2 El Fondo de 1992 rechazó la reclamación porque el demandante no había presentado suficiente información para que el Fondo pudiera evaluar las pérdidas, y el asegurador no había tenido en cuenta los ingresos recibidos por los hoteles en el periodo de las festividades del milenio, que debieran haberse deducido de la cuantía reclamada por pérdidas debidas a la cancelación del acto.
- 11.2.3 En sentencia dictada en diciembre de 2004, el Tribunal de primera instancia estimó los ingresos en el periodo de las festividades del milenio en €200 000 (£134 000). El Tribunal ordenó al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 pagar al asegurador el saldo de €430 000 (£288 000).
- 11.2.4 El Fondo de 1992 apeló contra esta sentencia.
- 11.2.5 En noviembre de 2006, el Tribunal de Apelación de Rennes invalidó la sentencia del Tribunal de primera instancia y rechazó la reclamación. Manifestó que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad estipulados por el Fondo de 1992 pero que podían brindar un punto de referencia útil

---

<sup><2></sup> También se dictaron sentencias contra el propietario del buque y la Steamship Mutual. Para no recargar el texto, en los párrafos 11.1-11.5.3 se hace referencia solamente al Fondo de 1992.

para los tribunales nacionales. El Tribunal se refirió al hecho de que la decisión del Consejo Municipal de La Baule en diciembre de 1999, antes de ocurrir el derrame de hidrocarburos, de reducir de 1 400 m<sup>2</sup> a 800 m<sup>2</sup> la zona permitida de las marquesinas bajo las cuales iban a tener lugar las festividades que había reducido en un 50% el potencial de ingresos de las festividades y las había hecho no lucrativas. El Tribunal manifestó además que la fuerte tormenta, que había ocurrido el 26 y 27 de diciembre de 1999, había hecho imposible levantar las marquesinas, y que el temporal había ocasionado daños al tejado del hotel frente al cual iban a tener lugar las festividades, lo que había constituido un riesgo para los participantes en las festividades. El Tribunal consideró evidente que, debido a los daños causados por el temporal, las festividades no podrían haberse celebrado en aquella playa por razones de seguridad. El Tribunal halló que, si bien en la decisión del alcalde de prohibir el acceso a la playa se había hecho referencia a los hidrocarburos en la playa, ello no constituía en sí un obstáculo a celebrar las festividades bajo las marquesinas, y el hecho de que no podrían haberse levantado las marquesinas era debido al temporal. En opinión del Tribunal, la decisión de cancelar las festividades era debida al temporal y no a la contaminación. El Tribunal de Apelación consideró por tanto que no existía una relación de causalidad entre la cancelación de las festividades y el siniestro del *Erika* y que el asegurador no había establecido una relación directa y cierta entre su obligación de resarcir al grupo de hoteles y el siniestro del *Erika*.

11.2.6 El demandante ha apelado contra la sentencia ante el Tribunal de Casación.

*Propietario de una crepería*

11.2.7 El propietario de una crepería en Morbihan había presentado una reclamación por €2 806 (£35 000) relativa a la pérdida de ingresos supuestamente debida al siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque el demandante había comprado la crepería el 31 de mayo de 2000, es decir seis meses después de tener lugar el siniestro del *Erika*, cuando era plenamente consciente de las consecuencias que el siniestro podría tener para su actividad comercial.

11.2.8 En su sentencia, el Tribunal de Comercio de Vannes tomó nota de la postura adoptada por los órganos rectores del Fondo de 1992, es decir que para que una reclamación sea admisible tiene que haber una relación de causalidad suficiente entre la contaminación y la pérdida o daños supuestamente sufridos por el demandante. El Tribunal se remitió a los criterios de admisibilidad establecidos por los órganos rectores para reclamaciones por pérdidas puramente económicas. El Tribunal tomó nota de que el demandante había comprado el negocio plenamente consciente de que había tenido lugar el siniestro y las consecuencias que podría tener sobre su actividad. El Tribunal halló que el demandante no había probado que la reducción del volumen comercial fuera consecuencia de la contaminación y, por tal razón, rechazó la reclamación.

11.2.9 El demandante ha apelado contra esta sentencia.

11.2.10 En enero de 2007, el Tribunal de Apelación de Rennes confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de Vannes. En su sentencia, el Tribunal de Apelación halló que el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdida. El Tribunal manifestó que el demandante, cuando decidió comprar la crepería, era plenamente consciente de las consecuencias de la contaminación en la temporada de turismo de 2000.

11.2.11 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia ante el Tribunal de Casación.

11.3 Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon

*Alquiler de propiedades*

11.3.1 Un agente de la propiedad, radicado en Saint Jean de Monts, presentó una reclamación de €37 068 (£25 000) por pérdidas en su actividad comercial en 2000 y 2001, a saber el alquiler de propiedades

a turistas, supuestamente a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 rechazó la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera una relación de causalidad entre la reducción de ingresos y el siniestro.

11.3.2 En sentencia dictada en diciembre de 2006, el Tribunal manifestó que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo no eran vinculantes para el juez, quien debía determinar en cada caso individual si existía una relación de causalidad suficiente entre el suceso y los daños. El Tribunal se mostró de acuerdo con el Fondo en que la reducción de ingresos del demandante era resultado de factores no relacionados con el siniestro, tales como una reducción del número de propietarios que alquilaban sus propiedades a través del demandante y un aumento del número de agentes de la propiedad que realizaban operaciones en la zona. El Tribunal halló que el demandante no había probado que hubiera una relación de causalidad entre la reducción de ingresos y el siniestro y, por tal razón, rechazó la reclamación.

11.3.3 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

*Propietario de restaurante*

11.3.4 El propietario de un restaurante en Noirmoutier presentó una reclamación de la cuantía de €19 803 (£13 000) respecto a pérdidas sufridas durante 2000. El Fondo de 1992 consideró que el demandante no había sufrido pérdida y rechazó la reclamación. Al adoptar su decisión, el Fondo de 1992 consideró que el volumen comercial del demandante en 2000 había aumentado en relación con 1999, y que el demandante había obtenido un beneficio del siniestro a consecuencia de las comidas adicionales servidas al personal de los bomberos que llevaron a cabo operaciones de limpieza en la zona.

11.3.5 En sentencia dictada en diciembre de 2006, el Tribunal, tras manifestar que los criterios de admisibilidad de reclamaciones del Fondo no eran vinculantes para el juez, halló que no se había demostrado que el demandante hubiera sufrido pérdida a consecuencia del siniestro y, por tal razón, rechazó la reclamación.

11.3.6 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

11.4 Tribunal de Comercio de Quimper

*Empresa de embarcaciones de vela*

11.4.1 El propietario de una compañía que explotaba embarcaciones de vela para turistas en Concarneau presentó reclamaciones en la cuantía de €18 260 (£79 000) por pérdidas entre enero y septiembre de 2000, y de €104 757 (£70 000) por pérdidas entre octubre de 2000 y septiembre de 2001. El demandante y el Fondo de 1992 se pusieron de acuerdo en que las pérdidas entre enero y septiembre de 2000 eran de €5 378 (£37 000). No obstante, el Fondo de 1992 rechazó la reclamación por pérdidas entre octubre de 2000 y septiembre de 2001, ya que consideraba que el demandante no había sufrido pérdida económica.

11.4.2 En sentencia dictada en febrero de 2007, el Tribunal de Comercio hizo una declaración similar a la del Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon (párrafo 11.3.2), en el sentido de que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo no eran vinculantes para el juez nacional. El Tribunal halló que el demandante no había establecido una relación de causalidad entre la pérdida supuesta y la contaminación, y tampoco había demostrado que hubiera sufrido pérdida a consecuencia del siniestro y, por estas razones, rechazó la reclamación.

11.4.3 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.



11.5 Tribunal de lo Civil de Saint-Nazaire

*Pescador*

- 11.5.1 Un pescador había presentado seis reclamaciones por un total de €36 593,86 (£24 000) relativas a la pérdida de ingresos sufrida entre enero y junio de 2000 debido al siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 evaluó la reclamación de enero de 2000 en la cuantía de €1 280,57 (£850). El Fondo evaluó también las pérdidas sufridas entre febrero y junio de 2000, pero se le informó que el demandante ya había recibido indemnización del Gobierno francés a través de la OFIMER (Oficina nacional interprofesional de los productos del mar y de la acuicultura), organismo gubernamental adjunto al Ministerio de Agricultura y Pesca de Francia, por estas pérdidas en virtud de un plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en los sectores de pesca y maricultura. Como el Gobierno francés había adquirido los derechos del demandante por subrogación, el Fondo pagó al Gobierno francés las sumas adelantadas por OFIMER. El demandante entabló proceso contra el Fondo, reclamando indemnización en la cuantía de €3 212,29 (£35 600) respecto a la pérdida de ingresos, cargos bancarios y sociales adicionales, además de perjuicios morales ('préjudice moral').
- 11.5.2 En sentencia dictada en febrero de 2007, el Tribunal halló que, tras tener en cuenta las cuantías recibidas de OFIMER, el Fondo de 1992 debía pagar indemnización al demandante en la cuantía de €2 821,65 (£1 900). El Tribunal consideró que el demandante no había probado que hubiera salido perjudicado por cargos bancarios y sociales adicionales. Con respecto a la reclamación por perjuicios morales ('préjudice moral'), el Tribunal consideró que el demandante no podía justificar la razón o la cuantía de la reclamación.
- 11.5.3 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

**12 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo**

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) tomar nota de la información que consta en el presente documento; e
  - b) impartir al Director las instrucciones que considere adecuadas respecto a la tramitación de este siniestro.
-